



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES  
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DCIN – 85**

Fecha: 29 ENE. 2015

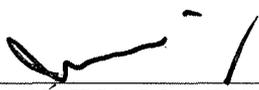
**Destinatario:** Intermediarios del mercado cambiario y Oficina Principal.

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

La presente Circular sustituye las Hojas 13-11, 13-13, 13-14, 13-15, 13-16, 13-17, 13-18 y 13-19 de Junio 24 de 2010, Octubre 20 de 2011, marzo 12 de 2014 y diciembre 24 de 2014, así como las Hojas 13-A1-3 y 13-A1-4 de diciembre 4 de 2003, de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-85, correspondiente al Asunto 13: **“REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA”** del Manual de Cambios Internacionales, para actualizar el procedimiento aplicable mediante la sustitución del pago a través de cuentas de depósito en moneda extranjera en el Banco de la República, por la realización de transferencias a las cuentas que el Banco de República posea en corresponsales en el exterior.

En concordancia, se modifican, en lo pertinente, las cláusulas Octava y Décima Tercera de los *“Contratos de Operación”* suscritos por las Instituciones Autorizadas y el Banco de la República. Con el fin de formalizar los respectivos ajustes se estará remitiendo el respectivo otrosí a las Instituciones Autorizadas para su suscripción a la mayor brevedad.

Este procedimiento se aplicará a partir del 2 de febrero de 2015.

  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ TOLOSA BUITRAGO  
Gerente Ejecutivo

  
\_\_\_\_\_  
JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ  
Subgerente de Sistemas de Pago y  
Operación Bancaria

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

29 ENE. 2015

Fecha:

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

modificación por parte de la Institución Autorizada Colombiana, razón por la cual se reitera la necesidad de que la información se registre diariamente en la fecha en que se realicen las operaciones.

En caso de que las inconsistencias se presenten en el cruce de la información de los instrumentos recibidos por las instituciones colombianas por el pago de exportaciones, los registros del Banco de la República serán actualizados con la información recibida del Banco Central del exterior.

De presentarse cualquiera de estas situaciones, se procederá a informar a la Institución Autorizada Colombiana emisora o receptora del instrumento, a fin de que proceda a solicitar a su institución autorizada corresponsal las correcciones del caso, de ser necesarias.

4) Actualización de la información

Con el fin de mantener actualizado el registro de instrumentos de pago pendientes de cobro, las Instituciones Autorizadas Colombianas están obligadas a efectuar la modificación o cancelación de los saldos de los instrumentos que no vayan a ser objeto de utilización. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de la República inactivará de manera automática de sus registros los instrumentos que tengan un año o más de vencimiento.

### **G. DEL LIMITE MÁXIMO DEL VALOR DE LAS OPERACIONES**

El límite máximo del valor de los instrumentos de pago emitidos por las Instituciones Autorizadas Colombianas pendientes de pago no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) de su patrimonio técnico.

Para los efectos previstos en la presente reglamentación, las Instituciones Autorizadas deberán tener en cuenta su patrimonio técnico de la siguiente manera:

- Para el cálculo en el período comprendido entre abril 15 y octubre 14 de cada año se tomará el patrimonio técnico del mes de diciembre inmediatamente anterior.
- Para el cálculo en el período comprendido entre octubre 15 y abril 14 del año inmediatamente siguiente se tomará el patrimonio técnico al concluir el mes de junio inmediatamente anterior.
- Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio, hasta tanto la Superintendencia Financiera autorice su publicación, se tomará como base el patrimonio técnico correspondiente al trimestre calendario inmediatamente anterior al primer corte pendiente de autorización.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente reglamentación, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión, las Instituciones Autorizadas utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia



## CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

29 ENE. 2015

Fecha:

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

Por consiguiente, el Banco de la República no asume responsabilidad alguna por las diferencias que puedan surgir entre Instituciones Autorizadas, sus clientes o terceros, o entre una institución autorizada y un banco central miembro del convenio.

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco de la República a las Instituciones Autorizadas se entenderán condicionados al cabal cumplimiento de las normas contenidas en la presente reglamentación y a la conformidad del correspondiente débito por parte del Banco Central del exterior, asumiendo la Institución Autorizada plena responsabilidad en caso de no producirse dicha conformidad.

Si un instrumento se cursa sin haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, tanto la Institución Autorizada emisora como la receptora o pagadora son responsables de la falta, no teniendo derecho al reembolso y quedando a su cargo la solución de la controversia, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Banco de la República a la Institución Autorizada Colombiana.

En tal caso, cuando conozca del respectivo incumplimiento, si el Banco de la República ya hubiera efectuado el reembolso a la Institución Autorizada, podrá solicitar que le sea transferido el valor del mismo a su corresponsal en el exterior. En el evento que la transferencia no se realice a más tardar a las 3:00 p.m. del mismo día en que lo solicite, el Banco de la República debitará de la cuenta de depósito en moneda legal colombiana de la Institución Autorizada el valor del faltante por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidado de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 1) de la Sección III. B.

Si se llegare a canalizar una operación no reglamentada o no autorizada por el Banco de la República, se seguirá el procedimiento antes mencionado para obtener el importe de la misma de la correspondiente Institución Autorizada local, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

De la misma manera se procederá frente a cualquier reembolso de exportación que sea objetado al Banco de la República por otro Banco Central. Adicionalmente, se cobrará a la respectiva Institución Autorizada colombiana negociadora o pagadora un interés equivalente a Prime Rate más cien (100) puntos básicos (un punto porcentual) liquidado entre la fecha del cargo o pago ejecutado por el Banco de la República hasta la fecha de la devolución. En el evento de no recibirse oportunamente la transferencia en moneda extranjera en la cuenta del Banco de la República en su corresponsal en el exterior, se seguirá el procedimiento para el débito de la cuenta de depósito en moneda legal colombiana indicado en el numeral 1) de la Sección III. B.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República podrá requerir a las Instituciones Autorizadas en cualquier momento la entrega de la documentación relacionada con las operaciones que hayan efectuado, lo cual deberá ser atendido por aquellas dentro del plazo que se fije en la comunicación correspondiente.

RD

✓



## CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85

Fecha: 29 ENE. 2015

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

**III. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS****A. REINTEGRO DE INSTRUMENTOS DE PAGO POR CONCEPTO DE EXPORTACIONES DE BIENES**1) Procedimiento de pago

La solicitud de reintegro de los instrumentos de pago que reciban las Instituciones Autorizadas Colombianas para atender el pago de las exportaciones de bienes o los servicios asociados a ellas, efectuadas por residentes en Colombia (incluyendo las empresas ubicadas en Zonas Francas) con cargo al Convenio de Pagos, deberá tramitarse obligatoriamente por conducto del Banco de la República con sujeción al procedimiento operativo descrito en esta reglamentación.

El reintegro de los instrumentos de pago lo atenderá el Banco de la República en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por solicitud expresa de la respectiva Institución Autorizada, exclusivamente mediante la transferencia a una de las tres (3) cuentas que la correspondiente institución haya registrado en el Banco de la República como corresponsales del exterior.

Las solicitudes de reintegro de instrumentos de pago se presentarán exclusivamente ante el Departamento de Cambios Internacionales en Bogotá, D.C. hasta las 11:00 a.m., para su trámite el mismo día, mediante el envío de un mensaje S.W.I.F.T. MT298 - subtipo 214, de acuerdo con lo dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales. Las solicitudes recibidas después de la hora citada se tramitarán el siguiente día hábil.

La solicitud de reintegro de instrumentos de pago no será atendida cuando el mensaje S.W.I.F.T. no esté diligenciado en forma completa y adecuada, de conformidad con lo previsto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales.

El Banco de la República confirmará la ejecución de la solicitud a través de un mensaje S.W.F.T.T. MT900 - Aviso de Débito, en el cual se informa el cargo a la cuenta de depósito en moneda nacional del valor de la comisión e IVA correspondientes.

2) Documentación requerida

Para las solicitudes de giro se deberá indicar en el campo 30F del mensaje S.W.I.F.T. MT298 subtipo 214, la fecha de emisión y/o de la negociación del instrumento, según se haya registrado en esta Entidad a través del SICOE, tomando en cuenta que para los gastos de carta de crédito será la fecha de emisión y para los demás instrumentos la fecha de negociación. A continuación se anotará la sigla que identifica el concepto por el cual se paga cada uno de los instrumentos (CC, CD, CCI, CDI, CG, LA, LAI, PA, PAI).

RD

✓

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 85**

29 ENE. 2015

Fecha:

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

Por tanto, cuando se trata de cartas de crédito, pagarés o letras avaladas, en el mensaje S.W.I.F.T. se indicará independientemente el valor del principal de la negociación y el valor de los gastos (CG) o de los intereses generados en cartas de crédito (CCI), créditos documentarios (CDI), pagarés avalados (PAI) o letras avaladas (LAI), según sea el caso.

Si la Institución Autorizada tramita el mismo día el reintegro varios instrumentos de pago, podrá enviar un mensaje S.W.I.F.T. múltiple por solicitud de giro, en el cual puede incluir hasta un total de diez (10) instrumentos por mensaje.

El trámite de una solicitud de reintegro da por entendido que la Institución Autorizada ha efectuado los correspondientes pagos a los beneficiarios de tales instrumentos de conformidad con las instrucciones impartidas por las respectivas instituciones ordenantes.

**3) Comisiones**

Las solicitudes de reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes causarán sobre el valor total en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica una comisión del cinco por ciento (5%), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa promedio ponderada de venta (TPPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa de mercado publicada por la Superintendencia Financiera, vigente para el día en que se curse la respectiva solicitud. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

**4) Trámite en el Banco de la República**

Para efectos de garantizar el proceso electrónico del SICAP, el Banco de la República deberá confrontar, en el momento de recibir la operación de reintegro de instrumentos de pago por concepto de exportaciones de bienes, que el código de reembolso y el dígito de chequeo del instrumento de pago esté conformado de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Instructivo No.1

Una vez verificado el código de reembolso y la solicitud S.W.I.F.T. de reintegro, se deberá informar a través del sistema SICAP en el mismo día en que se tramita contablemente la solicitud de reintegro, el total de instrumentos de pago tramitados y contabilizados en esa fecha, discriminados por país de convenio, con el detalle del código de la institución pagadora, el concepto (CC, LA, etc.), código de reembolso, el valor parcial o el valor total reintegrado según sea el caso, fecha de emisión y/o negociación del instrumento, tal como figura registrado por cada institución en el SICOF.

Esta exigencia se origina en la necesidad de transmitir el mismo día la operación por vía electrónica al centro de operaciones del sistema SICAP/ALADI (adscrito al Banco Central de Reserva del Perú), a fin de consolidar la posición de cada país dentro del sistema de compensación multilateral y causar los intereses que debe reconocer cada Banco Central deudor sobre las exportaciones de bienes colombianos. La numeración de los avisos débito será asignada directamente por este sistema.

RD

✓



29 ENE. 2015

Fecha:

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

**B. REEMBOLSO DE INSTRUMENTOS DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPORTACIONES**

1) Procedimiento de pago de cartas de crédito, pagarés avalados y letras avaladas emitidos por Instituciones Autorizadas Colombianas

Una vez el Banco de la República reciba el aviso débito generado por el otro Banco Central como consecuencia de la atención de los instrumentos de pago antes señalados, enviará un mensaje S.W.I.F.T. MT 298 subtipo 234 con la relación detallada de los cobros recibidos y solicitará a la Institución Autorizada Colombiana que efectúe en esa misma fecha la transferencia del monto que fue registrado a su cargo, a la cuenta del Banco de la República, en su corresponsal en el exterior designado para este propósito.

El mismo día en que efectúe la transferencia de recursos a la cuenta del Banco de la República, la Institución Autorizada deberá enviar antes de las 3:00 p.m. un mensaje S.W.I.F.T. MT-210 de "Aviso de Recibo", por medio del cual se compruebe la instrucción impartida en tal sentido.

De no efectuarse antes de las 3:00 p.m., de la fecha valor requerida por el Banco de la República, la transferencia en dólares al corresponsal del Banco de la República designado del exterior, que permita atender la operación en moneda extranjera, el Banco de la República debitará de la cuenta de depósito en moneda nacional de la Institución Autorizada el valor equivalente en dólares del faltante, liquidado a la tasa promedio ponderada de venta (TPPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa del mercado del respectivo día, publicada por la Superintendencia Financiera, adicionada en un uno por mil (1/1000), todo sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el numeral iii) del literal d) del punto 2) de la Sección II D. de esta reglamentación.

El Banco de la República confirmará el pago de los instrumentos a través de un mensaje S.W.I.F.T MT900-Aviso de Débito.

2) Comisiones

Toda operación de pago de importaciones de bienes a través del Convenio de Pagos, bien sea mediante la emisión de cartas de crédito, pagarés avalados, o letras avaladas, causará sobre el valor en dólares americanos de la operación una comisión del cinco por ciento (5%), liquidada en moneda legal colombiana a la tasa promedio ponderada de venta (TPPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa de cambio representativa de mercado publicada por la Superintendencia Financiera, vigente el día en que se tramite la respectiva solicitud o se efectúe el cargo automático a la cuenta de depósito. Sobre el valor de la comisión en moneda legal se liquidará el IVA correspondiente.

RD

✓



Fecha: 29 ENE. 2015

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

**C. ANULACIÓN DE ÓRDENES DE PAGO EMITIDAS PARA LA CANCELACIÓN DE IMPORTACIONES COLOMBIANAS**

Toda orden de pago emitida antes del 1º de abril de 2014 que no haya sido cobrada por el beneficiario y, en consecuencia, no hubiere sido cargada a través de las cuentas del Convenio de Pagos durante el término de su vigencia, es decir, noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su emisión, pierde su vigencia y, por consiguiente, debe ser anulada.

Para realizar el trámite de anulación, la Institución Autorizada emisora de la operación en Colombia deberá solicitar autorización para anular el instrumento, para lo cual deberá enviar un mensaje S.W.I.F.T. MT-298 subtipo 244 de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales. La Institución Autorizada asume plena responsabilidad por el eventual cobro de la orden de pago cuya anulación autoriza.

En la misma fecha de la solicitud se deberá enviar al fax 2820202 o al correo electrónico [consultascambiarías@banrep.gov.co](mailto:consultascambiarías@banrep.gov.co) la copia de la comunicación del importador en la que manifieste expresamente el deseo de anular la orden de pago.

El Banco de la República procederá a transferir los recursos producto de la anulación de la orden de pago a una de las cuentas registradas por la Institución Autorizada como corresponsal en el exterior, la cual deberá ser señalada por la Institución Autorizada en el mensaje S.W.I.F.T MT-298 subtipo 244.

De igual manera, el Banco de la República procederá a la devolución de los recursos al banco emisor de una orden de pago o un giro nominativo cuando cumplido el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de emisión del instrumento, no haya sido cobrado y no exista solicitud para su anulación. Este trámite será informado a la Institución Autorizada Colombiana mediante el envío de un mensaje S.W.I.F.T. MT299.

Al recibo de la información, la Institución Autorizada indicará a través de un mensaje S.W.I.F.T. MT199 el corresponsal y la cuenta a la que el Banco de la República hará la transferencia de los recursos, que debe corresponder a una de las cuentas que dicha entidad tenga registrada para transferencias de fondos en el Banco de la República. La transferencia de los recursos se confirmará a la Institución con el envío de un mensaje S.W.I.F.T MT-910 de "Aviso de crédito".

**D. ANULACIÓN DE DÉBITOS IMPROCEDENTES**

En los casos en que las Instituciones Autorizadas se hubiesen reembolsado erróneamente, originando un débito improcedente, deberán solicitar su anulación frente a los respectivos Bancos Centrales.

En los casos que, producido un reembolso, se verificara que su importe debe ser ajustado, éste será realizado sólo por la diferencia. En ningún caso podrán emitir otros instrumentos para compensar el error o efectuar el ajuste.

RD

✓



Fecha: 29 ENE. 2015

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

1) Originados en exportaciones, efectuados equivocadamente por Instituciones Autorizadas Colombianas:

Para llevar a cabo la anulación de un débito efectuado equivocadamente a una de las cuentas del Convenio, la Institución Autorizada Colombiana deberá solicitar, a través de un mensaje S.W.I.F.T. MT-298 subtipo 264, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales, la autorización para anular la operación, enviando al fax 2820202 o al correo electrónico “consultascambiarías@banrep.gov.co” por separado los documentos que soporten la petición, como copia de los instrumentos, conocimientos de embarque, cuentas de cobro por intereses en pagos diferidos, etc.

Una vez se evalúe por parte del Banco de la República y sea procedente la autorización, se anulará la operación y se comunicará a la Institución Autorizada solicitante a través de un mensaje S.W.I.F.T. MT299, el monto del principal más los intereses que deben liquidarse sobre este monto durante el período comprendido entre la fecha en que se tramitó el débito improcedente y la fecha en que se lleve a cabo su anulación. Dicho monto debe ser transferido en la misma fecha valor antes de las 3:00 p.m. a la cuenta en dólares del corresponsal del Banco de la República designado para este propósito.

Las tasas que se aplicarán para la liquidación de los intereses se explican a continuación:

- a. Si la reversión se efectúa dentro del mismo período de compensación en que se realizó el débito improcedente, se aplicará el 90% de la Prime Rate publicada por el Banco de la República el día que se registre la operación de anulación.
- b. Si la reversión se lleva a cabo con posterioridad al cierre del período de compensación en que se registró el débito improcedente, se aplicará la tasa de compensación fijada para liquidar los intereses de dicho período entre los Bancos Centrales.

Toda reversión por débitos improcedentes generará el cobro de una comisión de USD20.00 que cubrirá los gastos administrativos que genera esta clase de operaciones, los cuales se liquidarán a la tasa promedio ponderada de venta (TPPV) que se utiliza para el cálculo de la tasa representativa del mercado publicada por la Superintendencia Financiera en la fecha en que cursa la solicitud, costo que será cargado a la cuenta de depósito en moneda legal de la respectiva institución más el valor del IVA correspondiente.

2) Originados en Importaciones Colombianas efectuados equivocadamente por Instituciones Autorizadas corresponsales de otros países.

Al recibo de una reversión que realice otro Banco Central por solicitud de una institución autorizada en el exterior, el Departamento de Cambios Internacionales procederá a informar, mediante un mensaje S.W.I.F.T. MT299, a la Institución Autorizada colombiana que atendió la cobertura de los recursos por el cargo improcedente, las sumas recibidas del exterior, a fin de que ésta imparta, a través de un mensaje S.W.F.I.T. MT199, las instrucciones para la entrega de los recursos, mediante la transferencia de los mismos a una de las cuentas que dicha entidad tenga registrada para transferencias de fondos en el Banco de la República.

*RD*

*[Handwritten signature]*



Fecha: 29 ENE. 2015

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

En el evento de no recibirse la instrucción de transferencia de los recursos por parte de la Institución Autorizada Colombiana, el Banco de la República registrará los mismos en una cuenta por pagar, la cual se cancelará cuando se reciba la respectiva instrucción sobre el particular.

Cuando la reversión se realice fuera del período de compensación en que se llevó a cabo el débito improcedente, el Banco de la República transferirá a la Institución Autorizada Colombiana, adicionalmente, los intereses que reciba del otro Banco Central, entre la fecha del débito improcedente y el día de reversión de la operación, liquidados a la tasa de interés que se aplicó durante el período de compensación en el cual se cargó la cuenta del Banco de la República.

Toda solicitud de reversión de un débito que se haya efectuado improcedentemente por una institución autorizada de otro país debe ser hecha por iniciativa de la Institución Autorizada Colombiana corresponsal de aquella otra y con destino a esa última. Las controversias que surjan, así como cualquier reclamación por costos que puedan derivarse de la misma, deben ser solucionadas directamente entre las Instituciones Autorizadas.

**IV. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA EMISIÓN DE INSTRUMENTOS DE PAGO**

La emisión por parte de las instituciones autorizadas de los instrumentos de pago a que se hizo referencia en el Capítulo II, Sección B, deberá ajustarse a los siguientes procedimientos específicos:

a) Cartas de crédito y créditos documentarios

No podrán cursarse a través del Convenio las cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquel establecido para el pago al exportador.

b) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas

Estas letras deberán contar en el anverso con la indicación “letra única de cambio” y en el reverso con las siguientes:

“Reembolso a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre Colombia y.....(país).....bajo código de reembolso N°.....” (Dicho Código será indicado por la institución autorizada emisora o avalista).

“Esta letra proviene de la exportación de.....(mercancía)  
país exportador.....  
país importador.....Valor US\$.....  
fecha de embarque.....  
fecha del aval.....”

RD



Fecha: 29 ENE. 2015

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS  
RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**OCTAVA.- Obligaciones de la INSTITUCIÓN AUTORIZADA:** Son obligaciones de LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA las que se encuentran contenidas en el texto de este contrato y en las reglamentaciones que expida EL BANCO sobre EL CONVENIO y, en especial, las siguientes: **1)** Suministrar a EL BANCO la información prevista en la reglamentación y la demás que EL BANCO le solicite, dentro de los plazos fijados para cada caso; **2)** Abstenerse de realizar operaciones fuera de los límites impuestos en la Cláusula Undécima y siguientes, o cuando se encuentre suspendida de acuerdo con la reglamentación de EL CONVENIO; **3)** Reportar a EL BANCO, diariamente, los instrumentos de pago emitidos y recibidos por LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA siempre que correspondan a operaciones y documentos canalizables a través de EL CONVENIO; **4)** Cumplir la normatividad legal y reglamentaria de cambios internacionales; **5)** Mantenerse informado sobre la exclusión e inclusión de nuevas instituciones que comunique EL BANCO y verificar, al momento de cualquier operación, que el corresponsal del exterior tenga la calidad de institución autorizada en el respectivo país; **6)** Transferir a EL BANCO los fondos suficientes para cubrir todas sus operaciones en moneda extranjera a la cuenta del corresponsal de EL BANCO en el exterior designado para ese propósito, y de acuerdo con las instrucciones señaladas por EL BANCO; **7)** Reembolsar a EL BANCO las sumas que éste hubiere pagado, el mismo día hábil en que se le informe, cuando por cualquier razón LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA no hubiere transferido los recursos suficientes a la cuenta del corresponsal de EL BANCO en el exterior; y, **8)** Efectuar los pagos a EL BANCO en caso de la revocación de la autorización que se menciona en la Cláusula Décima Cuarta siguiente.

**NOVENA.- Efectos de la suspensión:** Cuando se produzca la suspensión temporal o definitiva de LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA, en los casos previstos en la reglamentación, dicha institución deberá abstenerse de emitir nuevos instrumentos de pago a partir de la fecha en que EL BANCO le comunique la decisión de suspenderla y durante todo el tiempo que dure dicha suspensión. En este mismo evento, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA tampoco podrá solicitar a EL BANCO el reembolso de instrumentos de pago que hubieran sido emitidos por instituciones autorizadas del exterior dentro del término de suspensión, incluso aunque dicho reembolso vaya a hacerse efectivo en el futuro; pero sí serán reembolsados por parte de EL BANCO los instrumentos emitidos antes de la suspensión y cuyo vencimiento se produzca dentro de dicho período.

**DÉCIMA .- Obligaciones de EL BANCO:** **1)** Pagar los instrumentos que se reintegren dentro del marco de EL CONVENIO, según la reglamentación vigente y de acuerdo a los procedimientos establecidos; **2)** Comunicar mediante circulares reglamentarias o la vía que establezca EL BANCO, la información que le haya proporcionado el banco central de cada país en relación con las instituciones autorizadas; y, **3)** Las demás a su cargo que aparezcan mencionadas en otras partes de este contrato y en las reglamentaciones relacionadas que se encuentren vigentes.

**PARÁGRAFO:** Los reembolsos y/o pagos que efectúe EL BANCO a la INSTITUCIÓN AUTORIZADA se entenderán condicionados al cabal cumplimiento por parte de ésta de las cláusulas del presente contrato y de las reglamentaciones expedidas por EL BANCO que se encuentren vigentes, y a la conformidad del correspondiente débito por parte del banco central del exterior, asumiendo LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA plena responsabilidad en caso de no producirse dicha conformidad.

RD

A



Fecha: 29 ENE. 2015

**ASUNTO: 13: REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE LA ALADI APLICABLE EN COLOMBIA.**

### LIMITE A LAS OPERACIONES

**UNDÉCIMA.- Límite a las operaciones:** El valor de los instrumentos de pago emitidos por LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA que se encuentren pendientes de pago no podrá superar el límite fijado en la reglamentación de EL CONVENIO que expida EL BANCO. Dentro de este límite operativo, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA no requerirá de ninguna autorización previa de EL BANCO para emitir "instrumentos de pago". **PARÁGRAFO:** Ante eventuales modificaciones en el valor del patrimonio técnico base convertido a moneda extranjera y que, como consecuencia de esto, la relación del valor de los instrumentos de pago emitidos supere el límite fijado, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA contará con un plazo de un (1) mes para ajustarse al respectivo límite, sin perjuicio de las sanciones que EL BANCO pueda aplicar de acuerdo con la reglamentación de EL CONVENIO y este contrato.

**DUODÉCIMA.- Cupo de emisión de instrumentos con plazo superior a un año:** La INSTITUCIÓN AUTORIZADA declara conocer y acepta que los instrumentos de pago emitidos con plazo superior a un (1) año no podrán representar más de la tercera parte (1/3) del cupo permitido, según lo dispuesto en la cláusula anterior.

### PAGO

**DÉCIMA TERCERA.- Pago:** El pago de las obligaciones en moneda extranjera se efectuará por la INSTITUCIÓN AUTORIZADA mediante la transferencia de los respectivos recursos a la cuenta de EL BANCO en su corresponsal en el exterior designado para ese propósito. **PARÁGRAFO PRIMERO: Autorización para debitar:** La INSTITUCIÓN AUTORIZADA faculta irrevocablemente a EL BANCO para debitar automáticamente de su cuenta de depósito en moneda legal el valor equivalente de las comisiones, intereses y demás sumas que se causen en virtud de la canalización de operaciones, incluyendo los faltantes que se registren por no transferir oportunamente los recursos para asumir sus obligaciones en moneda extranjera, los importes que le sean cargados a EL BANCO por los bancos centrales del exterior con motivo de estas operaciones, los intereses o cargos que le correspondan de acuerdo con las disposiciones que regulan EL CONVENIO, y se compromete a depositar oportunamente los recursos requeridos para el efecto en dicha cuenta de depósito. Para tal efecto, se liquidará el valor equivalente en moneda legal colombiana a la tasa promedio ponderada de venta que se utiliza para el cálculo de la Tasa Representativa del Mercado del respectivo día, publicada por la Superintendencia Financiera, adicionada en un uno por mil (1/1000). **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no existir recursos suficientes en la cuenta de depósito en moneda legal, LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA se obliga a pagar las sumas requeridas el mismo día hábil en las oficinas de EL BANCO. En el evento de que dichas sumas no sean consignadas oportunamente o no resulten suficientes, EL BANCO podrá compensar de los saldos que por cualquier concepto tenga registrados a favor de LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA el valor que dicha INSTITUCIÓN le adeude en virtud de este contrato. Todo lo dispuesto en esta cláusula se entenderá sin perjuicio de que EL BANCO pueda perseguir la recuperación de las sumas adeudadas por todos los medios legales y de las sanciones que pueda